



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08433408900120140007700  
DEMANDANTE: BENITO SARMIENTO MEJÍA  
DEMANDADO: LEBIS DEL CARMEN MÁRMOL MARTÍNEZ, EDWIN FABIÁN AMADOR PÉREZ, VÍCTOR MIGUEL ROMERO TORO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho informándole que la apoderada judicial de la parte demandada solicita ilegalidad de auto. Sírvase Proveer.

Oficial mayor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, estudiado el expediente, se encuentra escrito recibido el 19 de octubre de 2021, proveniente del correo [romancgm12@gmail.com](mailto:romancgm12@gmail.com) mediante el cual, el apoderado del demandado Edwin Amador, abogado IVÁN AMADOR SILVA, solicitó realizar un control de legalidad, toda vez que a su juicio, presentó solicitud de desistimiento tácito el día 18 de noviembre de 2015 sin que la misma se atendiera, aunado al hecho que el Despacho había perdido la competencia al no haber dictado sentencia en el término de 1 año, de conformidad con el artículo 121 del C.G.P.

Descendiendo al caso sub examine, en primer lugar, debe aclararse que, para la fecha de presentación de la solicitud de desistimiento tácito, se encontraba vigente el Código de Procedimiento Civil, el cual, en su artículo 346, establecía:

*“ARTÍCULO 346. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría.*

*Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordene cumplir la carga o realizar el acto se notificará por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito. El auto que disponga la terminación del proceso o de la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.*

*PARÁGRAFO 1o. El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.*



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08433408900120140007700  
DEMANDANTE: BENITO SARMIENTO MEJÍA  
DEMANDADO: LEBIS DEL CARMEN MÁRMOL MARTÍNEZ, EDWIN FABIÁN AMADOR PÉREZ, VÍCTOR MIGUEL ROMERO TORO.

*PARÁGRAFO 2o. Cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto."*

Pues bien, estudiado el expediente, se tiene que a fecha de presentación de la solicitud de terminación del proceso, el demandado EDWIN AMADOR PÉREZ, se encontraba notificado por conducta concluyente, ello atendiendo poder otorgado por el mismo y contestación de la demanda, recibidos el 3 de septiembre de 2014; el demandado VÍCTOR ROMERO TORO, se había negado su emplazamiento mediante auto de fecha 5 de agosto de 2015; y la demandada LEBIS MÁRMOL MARTÍNEZ, se encontraba notificada personalmente el día 14 de julio de 2014. Así las cosas, no se encontró desidia ni inobservancia del deber de la parte demandante en notificar a los demandados, pues esas gestiones se encontraban adelantadas, ello de conformidad con notificaciones personal y avisos aportados, siendo esta la razón por la cual no se accedió a la terminación del proceso.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de pérdida de competencia, teniendo en cuenta que, a la presente, ya hizo tránsito de legislación y el proceso se está tramitando de acuerdo al Código General del Proceso, el mismo, respecto a este tópico, establece:

*"ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.*

*La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.*

*Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.*

*Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.*



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08433408900120140007700  
DEMANDANTE: BENITO SARMIENTO MEJÍA  
DEMANDADO: LEBIS DEL CARMEN MÁRMOL MARTÍNEZ, EDWIN FABIÁN AMADOR PÉREZ, VÍCTOR MIGUEL ROMERO TORO.

*<Inciso CONDICIONALMENTE exequible, aparte tachado INEXEQUIBLE> Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.*

*Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.*

*<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.*

*PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada."*

Así pues bien, la última notificación al demandado se efectuó el domingo, 20 de marzo de 2016 mediante emplazamiento y la sentencia se profirió mediante auto de fecha 8 de junio de 2016, sin que, entre ambas actuaciones, hubiera transcurrido el término de 1 año previsto para perder competencia, aunado al hecho que en consideración a lo previsto en el artículo 625 del Código General del Proceso, lo razonable en estos casos, es contabilizar el término desde el momento en que le eran aplicables al trámite las nuevas normas de procedimiento, norma que prescribe lo siguiente:

*"ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: (...)*

*4. Para los procesos ejecutivos: <Numeral corregido por el artículo 13 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.*

*En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso."*

En virtud de lo expuesto, considera este despacho que no se ha incurrido en error que riña con el procedimiento para la actuación que aquí nos atañe, en todo momento se observaron las directrices y normatividad vigente de la mano de la situación fáctica y procesal dentro del presente asunto, y al no encontrar fundada la solicitud elevada por el abogado IVÁN AMADOR SILVA, en consecuencia, el Despacho no declarará la nulidad de todo lo actuado.

Finalmente, se exhortará al abogado solicitante a que de aplicación a lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 806 de 2020, en el entendido de que *"Identificados los canales*



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08433408900120140007700  
DEMANDANTE: BENITO SARMIENTO MEJÍA  
DEMANDADO: LEBIS DEL CARMEN MÁRMOL MARTÍNEZ, EDWIN FABIÁN AMADOR PÉREZ, VÍCTOR MIGUEL ROMERO TORO.

*digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.”, ello toda vez que la solicitud fue remitida desde el correo [romancgm12@gmail.com](mailto:romancgm12@gmail.com) siendo que no corresponde al que tiene inscrito en el SIRNA.*

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. No declarar la nulidad de todo lo actuado solicitada por el abogado IVAN AMADOR SILVA.
2. Exhortar al abogado IVAN AMADOR SILVA a que de aplicación a lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 806 de 2020, en el entendido de que *“Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.”*, ello toda vez que la solicitud fue remitida desde el correo [romancgm12@gmail.com](mailto:romancgm12@gmail.com) siendo que no corresponde al que tiene inscrito en el SIRNA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

A.R.B.B.  
Auto No. 41-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes  
por estado No. 6 de fecha 7 de febrero de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario